



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1474-2004-AA/TC  
HUAURA  
ANDRÉS RODOLFO CARRILLO DOLORIERT

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Andrés Rodolfo Carrillo Doloriert contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 150, su fecha 1 de marzo de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 7 de agosto de 2003, interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 142-97-DGPNP/DIPER-PNP del 7 de febrero de 1997, que lo pasó de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; la Resolución Directoral N.º 2866-97-DGPNP/DIPER-PNP del 30 de setiembre de 1997, que dispuso su pase a la situación de retiro por medida disciplinaria; la Resolución Directoral N.º 3049-2002-DIRGEN/DIRPER del 30 de noviembre de 2002, que declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que lo pasó al retiro; y la Resolución Ministerial N.º 0878-2003-IN/PNP, del 4 de junio de 2003, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que lo pasó a la situación de disponibilidad y la que lo pasó al retiro. Considera que con la expedición de dichas resoluciones se han transgredido sus derechos al trabajo, a la defensa, al honor, entre otros; por lo que solicita se disponga su reincorporación a la situación de actividad.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que las cuestionadas resoluciones fueron emitidas de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos, y luego de un debido proceso administrativo, motivo por el cual no se ha violado derecho alguno.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 31 de octubre de 2003, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que, en el caso, se ha violado el principio *non bis in idem*.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que, para resolver la controversia, se requiere de la actuación de medios probatorios.

**FUNDAMENTOS**

1. De la Resolución Directoral N.º 2866-97-DGPNP/DIPER-PNP del 30 de setiembre de 1997, obrante a fojas 9, se advierte que el demandante pasó de la situación de disponibilidad a la de retiro de manera inmediata, por lo que se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 28º, inciso 1) de la Ley N.º 23506. En consecuencia, habiéndose interpuesto la presente demanda con fecha 7 de agosto de 2003, se ha producido la prescripción de la acción establecida en el artículo 37º de la citada Ley, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (Expediente N.º 1049-2003-AA/TC).
2. Respecto de ello, el demandante no puede afirmar que dicha resolución recién le fue notificada con fecha 10 de agosto de 2002, ya que el documento obrante a fojas 11 no es una constancia de notificación, sino una constancia de entrega de copia autenticada, acreditándose que antes del 4 de enero de 2002 conocía de su pase a la situación de retiro, tal como se advierte de las resoluciones expedidas por el Consejo Superior de Justicia Militar, obrantes de fojas 25 a 27; es por ello que, mediante la Resolución Directoral N.º 3049-2002-DIRGEN/DIRPER, se declaró inadmisibile su recurso de reconsideración, al haber sido interpuesto extemporáneamente.
3. En consecuencia, siendo el objeto de la presente demanda la reincorporación del demandante al servicio activo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la Resolución Directoral N.º 142-97-DGPNP/DIPER-PNP.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REVOREDO MARSANO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivaden**  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL